

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
RESOLUCIÓN 1019/2020

Recurso nº 708/2020

Resolución nº 1019/2020

En Madrid, a 28 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. D. A., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra los pliegos del procedimiento de contratación de “Servicios de asistencia técnica a la dirección facultativa en la supervisión y control de las obras, en la coordinación de seguridad y salud y en la supervisión y control medioambiental de las obras comprendidas en el Proyecto Constructivo del Saneamiento de Fresno El Viejo (Valladolid) cofinanciados por el programa operativo FEDER plurirregional de España (POPE) 2014-2020”, con expediente ACE/608.22/20/ATDO/01, convocado por la Sociedad Mercantil Estatal Aguas de las Cuencas de España, S.A. (ACUAES), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 9 de julio de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de “Servicios de asistencia técnica a la dirección facultativa en la supervisión y control de las obras, en la coordinación de seguridad y salud y en la supervisión y control medioambiental de las obras comprendidas en el Proyecto Constructivo del Saneamiento de Fresno El Viejo (Valladolid) cofinanciados por el programa operativo FEDER plurirregional de España (POPE) 2014-2020”, convocado por ACUAES. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios, con un valor estimado del contrato de 115.632,78 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto ordinario.

Segundo. De acuerdo con el apartado 13 del cuadro de características de los Pliegos particulares, se exige como requisito de solvencia técnica que el personal mínimo adscrito al contrato reúna los siguientes requisitos:

Responsable	Titulación/ años de experiencia profesional	Experiencia mínima
Delegado del consultor	Titulado universitario con experiencia en los últimos 10 años	
Asistente técnico al director facultativo (Jefe de unidad)	Técnico con titulación habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y experiencia en los últimos 10 años	Participación como Director facultativo o Jefe de unidad de asistencia técnica a la dirección facultativa en la ejecución de trabajos similares, en los últimos cinco años
Supervisor de calidad	Técnico con experiencia en los últimos 5 años	Participación como técnico en la ejecución de trabajos similares, en los últimos cinco años
Supervisor de puesta en marcha	Técnico con experiencia en los últimos 5 años Participación como técnico en la explotación o en la supervisión de una explotación de una EDAR, en los últimos cinco años	

Tercero. En fecha 17 de julio de 2020, se interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos por el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

Quinto. El 31 de julio de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurrente es un colegio profesional, que es una Corporación de Derecho Público entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, por lo que debe reconocérsele legitimación para recurrir unos pliegos que consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones por parte de sus miembros.

Quinto. El recurso se funda en considerar que la exigencia de que el Jefe de Unidad ostente la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos restringe la concurrencia pues impide acceder como eventuales licitadores a empresas que cuenten en sus plantillas con Graduados en Ingeniería Civil, cuya formación les permite desarrollar los trabajos objeto del contrato.

El órgano de contratación se opone al recurso manifestando que para el diseño del cuadro de personal que necesariamente cada licitador debe adscribir al contrato se han tomado en consideración aquellos capítulos del proyecto que requieren de una formación más amplia que la que ostentan los profesionales en posesión del título de grado en ingeniería civil, cuyo presupuesto supone un 40% del presupuesto en ejecución material del proyecto.

Sexto. En lo que se refiere a la configuración de los medios personales a adscribir al contrato exigidos como requisito de solvencia para los eventuales licitadores, este Tribunal tiene señalado de forma reiterada que, siempre que no introduzcan criterios discriminatorios, no vinculados al objeto del contrato o desproporcionados (arts. 1 y 74.2 de la LCSP), el órgano de contratación es libre de determinarlos en orden a satisfacer sus necesidades, que deben estar presididas por el interés público.

Así, como señalamos en nuestra Resolución nº 135/2018, de 9 de febrero de 2019 (Recurso nº 1333/2017 C.A. Galicia 159/2017), “Se trata, por tanto, de una cuestión eminentemente técnica. La parte recurrente invoca los argumentos que considera convenientes para discutir la proporcionalidad de la exigencia de adscripción de medios y, por su parte, el órgano de contratación aporta en su informe justificaciones de la singularidad del proyecto para el cual se licita el contrato. No tiene este Tribunal el conocimiento técnico ni la competencia para discutir el criterio técnico del órgano de contratación, sino que debe comprobar que en el establecimiento de las condiciones o medios exigidos se haya seguido un procedimiento legalmente establecido, motivado según las circunstancias del caso concreto y respetando los principios generales que inspiran la contratación administrativa. Cabe indicar que, en un supuesto similar, la Audiencia Nacional, en sentencia de 5 de marzo de 2014 (JUR\2014\78233), estimó parcialmente un recurso contra la Resolución de este Tribunal nº 189/2013, de 23 de mayo (recurso 215/2013), considerando que no procedía sustituir la exigencia del pliego de adscribir un modelo concreto de vehículo por una genérica referencia a un vehículo todoterreno, al considerar prevalentes, a la vista de las justificaciones de la Administración contratante, ‘las amplias facultades del órgano de contratación para definir cuál sea el objeto del contrato, en orden a satisfacer las necesidades acordes a la finalidad y funciones que ha de cumplir el órgano de contratación, en el marco del interés público que debe satisfacer’”.

En el presente caso, el Colegio recurrente considera que los egresados en el título de Ingeniería Civil están cualificados para desarrollar las tareas propias del objeto del contrato.

Sin embargo, basta un mero análisis de la cláusula controvertida para advertir que solamente para el puesto de Asistente técnico al director facultativo (Jefe de unidad) se exige la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, por el mismo motivo que tanto para ese puesto, como para los otros, se exige una experiencia mínima: porque el órgano de contratación en su libertad de configuración de los requisitos de solvencia ha considerado necesario ese mínimo como requisito de solvencia técnica en los licitadores que

opten a la contratación. En consecuencia, no se está excluyendo de la participación en los equipos de trabajo a los egresados en Ingeniería civil, sino que se exige para uno de los puestos concretos una persona con el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con 10 años de experiencia.

El órgano de contratación justifica dicha exigencia en concreto en que gran parte (un 40%) de las partidas del presupuesto de la obra a cuya dirección facultativa deben prestarse los servicios de asistencia que son objeto del contrato, requieren una formación más amplia que la de un ingeniero civil. No cabe, ante dicha cuestión puramente técnica, que este Tribunal entre a sustituir la función propia del órgano de contratación de definir si, efectivamente, es necesaria dicha formación, sino, simplemente, si existe motivación adecuada.

Aplicando dichos criterios, no podemos apreciar que la motivación del órgano de contratación sea arbitraria o irracional, sin que dispongamos de conocimientos técnicos como para contrastar la afirmación del órgano de contratación de que las tareas a desarrollar por el asistente técnico requieren una formación de Ingeniero de Caminos Canales y Puertos con al menos 10 años de experiencia, por lo que debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. D. A., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra los pliegos del procedimiento de contratación de “Servicios de asistencia técnica a la dirección facultativa en la supervisión y control de las obras, en la coordinación de seguridad y salud y en la supervisión y control medioambiental de las obras comprendidas en el Proyecto Constructivo del Saneamiento de Fresno El Viejo (Valladolid) cofinanciados por el programa operativo FEDER plurirregional de España (POPE) 2014-2020”, con expediente ACE/608.22/20/ATDO/01, convocado por la Sociedad Mercantil Estatal Aguas de las Cuencas de España, S.A. (ACUAES).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.